

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres _d.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. MANUEL NAVEDA.

Secretario del Gobierno de esta provincia con funciones de Gobernador.

Hago saber: que por D. Raimundo Pal.º vecino de Miranda de Ebro, se ha presentado exposicion á este Gobierno de provincia solicitando se declaren de utilidad pública las aguas minerales de Cucho, radicantes en el Condado de Treviño, partido judicial de Miranda de Ebro. En su consecuencia, y cumpliendo lo ordenado en la 2.ª parte de la prescripcion 4.ª del art. 7.º del Reglamento provisional de aguas minerales de 29 de Setiembre último, he dispuesto hacerlo saber al público por medio del presente edicto, para que si alguna persona tuviere que reclamar en contra de la declaracion de utilidad que se pretende, lo haga en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en el Beletin oficial, presentando al efecto aquellas en la Secretaría de este Gobierno.

Burgos 13 de Enero de 1872.

MANUEL NAVEDA.

Circular núm. 5.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Hermógenes Ruiz Maestro, natural de Padilla de Arriba, que ha desaparecido de la casa paterna, y lo pondrán, caso de ser habido, á mi disposicion.

Burgos 10 de Enero de 1872.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL NAVEDA.

Señas de Hermógenes Ruiz Maestro.

Edad 10 años, estatura regular á la edad, ojos rojos, pelo castaño, cara llena, un poco chato y pecoso.

Circular núm. 6.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de los sugetos que en la noche del 9 al 10 de Diciembre último robaron de la tenada de D. Juan Bueno, vecino de Sarracin, ocho carneros blancos, que tienen cortada la oreja derecha en forma de orquilla, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Burgos 10 de Enero de 1872.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL NAVEDA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Circular.

En cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 20 de Marzo de 1869, la Junta provincial de primera ensenanza se ha servido remitirme la relacion de los Municipios, que á continuacion se expresan, que se hallan en descubierto del pago de sus haberes á los Maestros de instruccion primaria hasta fin de Diciembre último, para que por este Gobierno se adopte una medida enérgica para que aquel se verifique.

La importancia de los mencionados descubiertos, y el retraso en su pago revelan desde luego, si otras pruebas no hubiese, que los Ayuntamientos expresados no cuidan, como es su principal deber, de la Administracion é inversion de sus fondos; pues si bien los Alcaldes por las atribuciones que las leyes les conceden tienen una gran responsabilidad en la administracion económica, no por eso dejan de tenerla tambien los demás concejales cuando estos no cumplen con las obligaciones que la ley les impone y son graves las consecuencias que resultan de su negligencia reparable, como no pueden menos de serlo las que se ocasionan á la primera ensenanza por la falta de pago á los profesores de la misma, pudiendo considerarse por lo tanto com-

prendidos los indicados Ayuntamientos en el artículo 168 de la ley municipal vigente.

En tal virtud, y considerando preferibles las multas á las comisiones que se han nombrado hasta ahora, por los ingresos que aquellas pueden proporcionar al Tesoro, he acordado prevenir á los Ayuntamientos que abajo se expresan que si no remiten en el término de diez dias los recibos de haber pagado todo lo que actualmente deben á los Maestros y Maestras por personal y material hasta fin de Diciembre último, se les impondrá la multa que á cada uno corresponda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 169 de la expresada ley, y se procederá á lo demás que la ley determina.

Confío en que los referidos Ayuntamientos no darán lugar á la adopcion de las medidas antes indicadas, satisfaciendo lo que adeudan por la primera ensenanza, cuya importancia es por todos reconocida.

Burgos 10 de Enero de 1872.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL NAVEDA.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de sus haberes á los Maestros de 1.ª ensenanza hasta fin de Diciembre último.

- Agés.
- Arenillas de Villadiego.
- Buniel.
- Cabezón de la Sierra.
- Cañizar de Amaya.
- Cantabrana.
- Cueva de Juarros.
- Coruña del Conde.
- Fuentemolinos.
- Frias.
- Gredilla la Polera.
- Huérmedes.
- Ito del Castillo.
- Medinilla.
- Montorio.
- Madrigalejo.
- Mambrillas de Lara.
- Medina de Pomar.
- Nebreda.
- Oña.
- Ornillos del Camino.

- Ontoria de Valdearados.
- Palacios de la Sierra.
- Peñaranda de Duero.
- Pineda Trasmonte.
- Peñalba de Castro.
- Puras de Villafranca.
- Quintana del Pidio.
- Quintanilla del Coco.
- Rabé de las Calzadas.
- Revillarruz.
- Ros.
- Redecilla del Camino.
- Salazar de Amaya.
- Salinillas de Bureba.
- San Juan del Monte.
- Torrepedre.
- Torrezilla del Monte.
- Tinieblas.
- Tuvilla del Agua.
- Tórtoles.
- Villoruevo.
- Villalva de Duero.
- Valdezate.
- Villaquirán de la Puebla.
- Villariego.
- Villazopeque.
- Villorobe.
- Valcabado de Roa.
- Villafruela.
- Villalvilla de Gumiel.
- Villagutierrez.
- Villasandino.
- Villahizan de Treviño.
- Villasidro.
- Villangomez.
- Zael.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Débitos del impuesto sobre sueldos municipales.

Los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan están adeudando las cantidades que á cada uno se les designa por el impuesto del 5 por 100 sobre sueldos afectos al presupuesto municipal, pagados por la Caja de esta Administracion los haberes devengados y no satisfechos á los maestros de instruccion pública hasta 31 de Diciembre de 1870, ha des-

aparecido la razon alegada por algunos municipios en diferentes ocasiones en que esta Oficina ha tratado de hacer efectivos aquellos descubiertos, respecto á que la cantidad del débito era precisamente la que correspondia al importe del sueldo del maestro que estaba sin satisfacer; y es tanto mas digno de que los Ayuntamientos tengan presente esta circunstancia, cuanto que todos los maestros al percibir sus haberes han contraido en esta oficina el compromiso de entregar en la Depositaria del municipio respectivo el importe del descuento aquellos que no lo tenian satisfecho, razon por lo que la Administracion no comentará la menor demora en la extincion de los débitos de que se trata, y está dispuesta á apremiar á los Alcaldes si para el 25 del actual, sin falta alguna, no se ha verificado el ingreso del importe total de dichos débitos.

Burgos 10 de Enero de 1872.—El Administrador, Crispulo Collantes.

Pueblos que se citan en la circular anterior.

	Débito.
	Pesetas.
Alcocero.....	28,13
Anguix.....	13,75
Aldeas de Medina.....	276,25
Aranda de Duero.....	1149,39
Barcina de los Montes.....	119,25
Caleruega.....	160,47
Castrillo de la Vega.....	17,91
Cubillo del Campo.....	35,63
Fresnillo las Dueñas.....	15,84
Fuentenebro.....	73,41
Gumiel de Izan.....	47,94
Id. del Mercado.....	409
Guzman.....	25
Hoyales de Roa.....	150,28
Huerta de Rey.....	125,83
La Aguilera.....	160,88
La Horra.....	154,18
La Sequera.....	81
Melgar de Fernamental.....	256,85
Merindad de Valdeporres.....	409,50
Nava de Roa.....	175,09
Ontoria del Pinar.....	334,47
Oquillas.....	11
Peñaranda de Duero.....	59,61
Pesquera de Ebro.....	57,50
Quemada.....	89
Quintanaelez.....	105,75
Quintanarraya.....	84
Quintanilla Sobresierra.....	7,71
Roa.....	706
San Juan del Monte.....	80,25
Santa María Mercadillo.....	56,25
Santa Cruz de la Salceda.....	66,15
Sasamon.....	109,31
Sotillo de la Rivera.....	215
Tuvilla del Lago.....	7,50
Valle de Manzanedo.....	272,50
Vadocondes.....	25,76
Valdeande.....	60,75
Valdezate.....	191,20
Villadiego.....	418,72
Villagutierrez.....	19,63
Villalva de Duero.....	85,78
Villamayor de los Montes.....	100,46
Villanueva de Gumiel.....	13
Villarmero.....	30,62
Villovela.....	4,75
Yudego.....	42,94
Zazuar.....	8,71
Fuentelisendo.....	91,25

COMISION AUXILIAR

DEL CAMINO DE BERCEDO.

Año de 1871.

Relacion de Cargo de todas las cantidades recaudadas en este año y existencia líquida en fin de Diciembre de 1870.

MESES.	Por portazgos.	
	Pesetas.	Cts.
Enero.....	890,48	
Febrero.....	475,97	
Marzo.....	1569,46	
Abril.....	1539,83	
Mayo.....	1115,76	
Junio.....	973,77	
Julio.....	1157,29	
Agosto.....	1394,22	
Setiembre.....	1135,61	
Octubre.....	1809,55	
Noviembre.....	1832,65	
Diciembre.....	1782,46	
Total.....	15474,85	

RESÚMEN.

Productos de Portazgos.....	15474,85
Existencia en fin de Diciembre de 1870.....	1375,44
Total cargo.....	16850,29

Relacion de Data de todas las cantidades satisfechas en este año.

MESES.	Por personal.		Por material.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Enero.....	1918,48		3,75	
Febrero.....	145,83		250	
Marzo.....	1846,98		31,25	
Abril.....	"		"	
Mayo.....	1892,98		407,50	
Junio.....	145,83		"	
Julio.....	1886,98		208,12	
Agosto.....	437,49		375	
Setiembre.....	"		"	
Octubre.....	5215,65		206,12	
Noviembre.....	1650		32,50	
Diciembre.....	1210,95		811,25	
Total.....	14531,17		2525,49	

RESÚMEN.

Satisfecho por personal.....	14531,17
Id. por material.....	2525,49
Total data.....	16676,66

RESÚMEN GENERAL.

	Pesetas.	Cts.
Importa el Cargo.....	16850,29	
Id. la Data.....	16676,66	
Saldo ó existencia en Depositaria en 31 de Diciembre de 1871.....		175,65

S. E. ú O. Burgos 4 de Enero de 1872.—El Depositario, Timoteo Arnaiz.

Esta cuenta, aprobada por esta Comision en sesion celebrada el dia de ayer, se hace pública para conocimiento de los interesados, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de creacion de esta Comision.

Burgos 6 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio Diaz.—El Vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

(De la Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados- Unidos para el surtido de las Fábricas Nacionales.

1.º El dia 19 de Febrero de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selestions.....	120.000
Medium-Leaf.....	5.578.400
Commun-Leaf.....	8.150.800
Lugs.....	8.150.800
Total.....	20.000.000

El tabaco Selestions, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático: el Medium-Leaf para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension; y el Commun-Leaf y el Lugs, aplicable á tripa de cigarros, picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Commun-Leaf.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 997.500 pesetas que constituirá en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase

de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entré las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificare, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, serán de cuenta del contratista, así como tambien el de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieran en el extranjero hasta la terminacion del contrato.

10. El tabaco objeto de esta contrata

será precisamente Virginia y Kentucky, de las clases expresadas en la condicion 1.ª de este pliego, y el contratista deberá traerlo directamente de los mercados de los Estados- Unidos de América, presentando con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida.

Si no presentase este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de

lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid, podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa ó introducidos por la Aduana de Badajoz, prévias las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11. Los 20 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1872.

Fechas de las entregas.

	Kilogramos.
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1872.....	1.000.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Julio de id.....	1.000.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.....	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.....	1.000.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	1.000.000
De 1.º de Diciembre á 31 del mismo.....	1.000.000
Total.....	8.000.000

SEGUNDA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Febrero de 1873 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.

De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1873.....	1.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.....	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.....	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.....	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id.....	1.000.000
Total.....	6.000.000

TERCERA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Febrero de 1874 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.

De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1874.....	1.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.....	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.....	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.....	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id.....	1.000.000
Total.....	6.000.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á las cantidades y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefe darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefe y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos. Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento, si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudiesen observar y no diesen inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirán por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas. Si durase mas de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su represen-

tante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarlos.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condicion 1.ª

Los empleados á quienes se confiara la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudiesen seguirse al Tesoro.

14. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán, como se preceptúa en la condicion anterior, el fundamento de las calificaciones que dieron á los tabacos.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin reserva de ninguna clase el contratista y empleados que los hubiesen ejecutado.

Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó mas barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Direccion de Rentas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condicion anterior, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho Centro designe, y causará estado, sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relacion al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

15. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el improrogable término

de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general del ramo.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo marítimo análogo.

16. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion con el V.º B.º del Administrador Jefe en que se exprese el número de barricas y el valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento se extenderá en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

17. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se adeudase excediere de 5 millones de pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11 del presente pliego.

18. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, y la Fábrica ó Fábricas en que

estuviese en descubierto careciesen del surtido necesario para dos meses.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar, de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco, las cantidades que del mismo necesiten para sus labores, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo también de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

19. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición anterior; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ella deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anterior.

20. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida que presente el contratista por cuenta de este servicio después del día 31 de Diciembre de 1874 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 19.

21. El que resulte contratista, acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

22. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. . . . fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados-Unidos de las clases de Medium-Leaf, Gommun-Leaf, Lugs y Selections, se comprometo, bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo del referido tabaco al precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Diciembre de 1871. — El Director general, Leandro Rubio. S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Enero de 1872. — El Ministro de Hacienda, Angulo.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo causado remate la primera y segunda subasta celebradas en los días 18 y 30 de Diciembre último, para contratar 4000 litros de aceite con destino á la Factoría de Utensilios de esta Plaza, que se consideran necesarios en un año para el suministro de la misma, y un mes mas de prórroga si conviniera á la Administración Militar, se anuncia por el presente la tercera subasta, que tendrá lugar en esta Comisaría á las 11 en punto de la mañana del día 20 del corriente bajo las mismas bases y condiciones de las anteriores.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en esta Comisaría de Guerra media hora antes de la indicada, en que se constituirá el tribunal de subasta; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que se presente con posterioridad, y serán desechadas las que excedan de una peseta diez y siete céntimos el litro, que se fija como límite, las que no se hallen arregladas al siguiente modelo de proposición y las que no acompañen el talon de depósito de

cuatrocientas cuarenta pesetas hecho en la Caja sucursal de esta provincia.

Burgos 10 de Enero de 1872. — Valeriano de Gallo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de habitante en la calle de núm. enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del día núm. y pliego de condiciones, y con sujeción en un todo á ellas, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de 4000 litros de aceite, que se consideran necesarios en un año en la Factoría de Utensilios de esta Plaza, que empezará á contarse desde el día en que se comunique la orden de aprobación, al precio de (tantas pesetas y tantos céntimos el litro), y como garantía de esta oferta acompaña el talon del depósito de cuatrocientas cuarenta pesetas hecho en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo causado remate la primera y segunda subasta celebradas en los días 16 y 30 de Diciembre último, para contratar por término de un año y seis meses mas de prórroga si conviniera á la Administración Militar el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de esta Plaza, se anuncia por el presente la tercera subasta, que tendrá lugar en esta Comisaría á las 12 en punto de la mañana del día 20 del corriente bajo las mismas bases y condiciones de las anteriores.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en esta

Comisaría media hora antes de la indicada en que se constituirá el Tribunal de subasta; advirtiéndose que no se admitirá á ninguna que se presente con posterioridad, y serán desechadas las que no acompañen el talon de depósito de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja sucursal de esta provincia, así como los que excedan de los precios límites de nueve céntimos de peseta por el lavado de cada sábana, por el de cada manta, por el de cada gergon y por el de cada capote de centinela, y tres céntimos por el de cada cabezal y el de cada funda, y las que no se hallen arregladas al siguiente modelo de proposición.

Burgos 10 de Enero de 1872. — Valeriano de Gallo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del día núm. para contratar el servicio del lavado de ropas de la Administración de Utensilios de esta Plaza, por término de un año, á contar desde que se comunique la orden de aprobación, prorogable por seis meses mas si conviniera á la Administración Militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio bajo las formas establecidas en el pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi oferta el correspondiente documento de depósito hecho en la Caja sucursal de esta provincia, importante setenta y cinco pesetas.

Pesetas.

Por cada sábana
Por idem gergon
Por idem cabezal
Por idem funda de cabezal
Por idem manta
Por idem capote de centinela

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE DICIEMBRE DE 1871.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Días.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	Precios. Pesetas.
Harina de 1.ª clase.						
D. Victor Barrios	8	Palencia	Burgos	»	20	41,30
El mismo	18	Id.	Id.	»	40	41,30
Harina de 2.ª clase.						
D. Victor Barrios	8	Id.	Id.	»	40	38,03
El mismo	18	Id.	Id.	»	80	38,03
Harina de 3.ª clase.						
D. Victor Barrios	8	id.	Id.	»	20	36
El mismo	18	Id.	Id.	»	40	36
Leña.						
D. Miguel Abad y comp.s	8	Madrigal del Monte	Id.	»	100	2,25
El mismo	18	Id.	Id.	»	100	2,28
Cebada.						
D. Pedro Miguel	7	Renuncio	Id.	300	»	6,25
D. Victor Barrios	17	Palencia	Id.	300	»	6,25
D. Ramon Serrano	29	Burgos	Id.	800	»	6,12
D. Victor Barrios	29	Palencia	Id.	200	»	6,12

Burgos 31 de Diciembre de 1871. — El Administrador, Salvador Morillo. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.